

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Febrero de 1889.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del Reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del





Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya accion debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotacion del establecimiento como á la venta y presentacion de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su accion no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernacion está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policia sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentacion, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atenga á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curacion les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribucion al imponerles la obligacion de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentacion, á la instalacion y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo cuando se trate de faltas cuya correccion sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presente en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la mision de dirigir, velar, pedir la correccion de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desa-

tendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la correccion debida.

La explotacion de los balnearios se aparta, por la indole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorizacion del Ministerio de la Gobernacion no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorizacion que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripcion por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicacion y administracion de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad relacion de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentacion, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata correccion; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador



de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Direccion general, noticiándole lo que haya resultado, si la resolucion le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Direccion general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificacion hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Direccion general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservacion y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relacion con la explotacion de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el artículo 7.º del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaracion de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los

Médicos Directores del Cuerpo, sin sujecion á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la eleccion obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de Baños que haya de desempeñar la comision de inspeccion á que se refiere el art. 7.º del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comision, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirujía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química:

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consutta elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Cádiz,



sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias: dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comision provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comision expone que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputacion provincial, incluye la suma de «dos mil novecientas trece pesetas, setenta y ocho céntimos», á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposicion alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que solo tienen la obligacion de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeuntes y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen.

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. por la que se dispone que la Diputacion provincial de Burgos pague al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones,

si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atienda por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Direccion de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporacion á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Administracion local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas esten falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Direccion general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputacion provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1889.)



## Seccion cuarta.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordado por esta Diputacion provincial en sesion de 29 de Diciembre próximo pasado un arreglo con sus acreedores, la Comision provincial en su sesion de 31 de Enero último para ejecutar dicho acuerdo, acordó que por el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cite y llame á todos los que tengan algun crédito contra la misma, siempre que llegue ó exceda de 500 pesetas ó se crean acreedores por igual cantidad, á fin de que presentándose con los documentos justificativos del crédito en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, pueda hacerse el reconocimiento del crédito y resultando exacto extenderse en la Contaduría provincial, cualquier dia hábil y horas de oficina en el oportuno expediente, la diligencia de conformidad del mismo y de la forma de pago acordada, si así le conviniera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y á los efectos que son consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Luis Alonso Martin*.

## CIRCULAR.

Para dar cumplimiento al acuerdo de la Diputacion provincial de 29 de Diciembre próximo pasado, en que se sirvió conceder cuatro años de moratoria para satisfacer los débitos que á favor de la misma tienen los pueblos de la provincia por contingente provincial, con el fin de facilitar medios para que puedan normalizar su situacion económica evitándoles los perjuicios que son consiguientes y regularizar asimismo el pago de sus obligaciones, la Comision en sesion de 31 de Enero último, acordó que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia este acuerdo, así como el procedimiento para optar á este beneficio y á las instrucciones necesarias para llevarle á la práctica.

En su virtud, todos los Alcaldes al recibir esta circular citarán al Ayuntamiento y Junta municipal á fin de que dándoles cuenta de ella, acuerden, levantando acta, lo que estimen

conveniente, de la cual hará se saque copia certificada por el Secretario y la remitirá á la Contaduría provincial, antes de terminar el mes, entendiéndose que los que no lo efectúen, renuncian á este beneficio y por consiguiente se procederá contra ellos con todo rigor hasta obtener el completo cobro de los créditos que les resulten.

Las condiciones de la moratoria son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La Excm. Diputacion provincial concede cuatro años para pagar por iguales partes las cantidades que la adeudan por fin del ejercicio de 1887 á 88, á todos los pueblos de la provincia que se hallen en este caso.

2.<sup>a</sup> Los pueblos quedan obligados á satisfacer en las arcas provinciales las cantidades respectivas por trimestres, al efectuar lo de lo correspondiente el ejercicio corriente, en la inteligencia que la falta de pago de una ú otra cantidad en dos trimestres consecutivos, anulará la concesion, procediéndose desde luego á hacer efectivo por los medios legales el total de las cantidades que adeuden en aquella fecha.

3.<sup>a</sup> Incluirán en sus respectivos presupuestos, las cantidades relativas á cada ejercicio más los intereses correspondientes al 4 por 100 anual, según determina el acuerdo expresado para legalizar su situacion económica y la Contabilidad, no autorizándose por el Sr. Gobernador civil presupuesto alguno que no contenga las cantidades referidas ó el total débito más los intereses si no hubiera optado por este beneficio, á cuyo efecto se pasará oportunamente á dicha autoridad, relacion detallada de los mismos según los casos.

4.<sup>a</sup> No será obstáculo para la aceptacion de la moratoria el que el todo ó parte del débito que se reclama esté pendiente de declaracion de responsabilidades procedentes de cuentas atrasadas ó de expedientes ejecutivos, puesto que en el primer caso serán reintegrados los fondos municipales al declararse las responsabilidades y en el 2.<sup>o</sup> al terminarse los referidos expedientes.

5.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de cuanto se ordena en esta circular entendiéndose como negligencia grave, la falta de cumplimiento á la misma.



Lo que se hace público por el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los interesados, cumplimiento de lo acordado y demás fines consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión, *Luis Alonso Martín*.

*Relación de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto por contingente provincial á los cuales se refiere la anterior circular expresándose el débito total y la cuarta parte del mismo que corresponde satisfacer en cada año.*

PUEBLOS.	Débito total hasta la fecha.	Cuarta parte.
Aguilar de Campos. . . . .	21311'33	5327'83
Alaejos. . . . .	38203'43	9550'86
Alcazaren. . . . .	1528'56	382'14
Aldea de San Miguel. . . . .	410	102'50
Aldeamayor de S. Martín. . . . .	104	26
Almaráz. . . . .	103	25'75
Arroyo. . . . .	72	18
Ataquines. . . . .	604	151
Barcial de la Loma. . . . .	9953'75	2488'44
Barruelo. . . . .	38	9'50
Becilla de Valderaduey. . . . .	23744'19	5936'05
Benafarces. . . . .	72	18
Berrueces. . . . .	3080'90	770'22
Bobadilla del Campo. . . . .	4008'45	1002'11
Bocigas. . . . .	874	218'50
Bocos. . . . .	32	8
Bolaños. . . . .	5626'12	1406'53
Brahojos de Medina. . . . .	5747'19	1436'79
Bustillo de Chaves. . . . .	6313	1578'25
Cabezón. . . . .	16159'72	4039'93
Cabrerros del Monte. . . . .	592	148
Campaspero. . . . .	1502	375'50
Campillo (El). . . . .	2371'50	592'87
Camporedondo. . . . .	39	9'75
Carpio (El). . . . .	22934'14	5733'53
Castrejon. . . . .	819	204'75
Castrobol. . . . .	47	11'75
Castro nuevo. . . . .	5581	1395'25
Castroño. . . . .	1770'17	442'54
Castroponce de Valderaduey. . . . .	4907'69	1226'92
Cogeces de Iscar. . . . .	3693'82	923'45
Corcos. . . . .	3239	809'75
Cubillas de Santa Marta. . . . .	6066'26	1516'56
Cuenca de Campos. . . . .	3528	882
Esguevillas. . . . .	159	39'75
Fompedraza. . . . .	35	8'75
Fontihoyuelos. . . . .	63	15'75
Fuente Olmedo. . . . .	200	50
Gatón de Campos. . . . .	105	26'25
Gomeznarro. . . . .	83	75'75
Isar. . . . .	16459	4141'20
Langayo. . . . .	64	16
Llano de Olmedo. . . . .	1464'58	366'14
Manzanillo. . . . .	3206'78	801'69
Mayorga. . . . .	30761'48	7690'37
Medina de Rioseco. . . . .	52844'62	13211'15
Melgar de Abajo. . . . .	84	21
Melgar de Arriba. . . . .	6079'30	1519'82
Mojados. . . . .	4335'98	1083'99
Monasterio de Vega. . . . .	3457'88	864'47
Montealegre. . . . .	3535'75	883'94
Montemayor. . . . .	101	25'25
Moral de la Paz. . . . .	6683'79	1670'95
Morales de Campos. . . . .	4178'64	1044'66
Mota del Marqués. . . . .	475	118'75
Nava del Rey. . . . .	12372'66	3093'16
Olivares de Duero. . . . .	6541'15	1635'29
Olmedo. . . . .	8105	2026'25
Olmos de Peñafiel. . . . .	396	99
Palacios de Campos. . . . .	6368	1592
Parrilla (La). . . . .	2732	683
Pedraja de Portillo (La). . . . .	997'15	249'29
Pedrajas de San Estéban. . . . .	1024	256
Pedrosa del Rey. . . . .	6694'38	1673'59
Peñafiel. . . . .	480	120
Piñel de Abajo. . . . .	1864'97	466'24
Pobladura de Sotiedra. . . . .	380'50	95'12
Pollos. . . . .	3008'83	752'21
Portillo. . . . .	1109	277'25
Pozal de Gallinas. . . . .	443	110'75
Pozuelo de la Orden. . . . .	5352'05	1338'01
Puente Duero. . . . .	228	57
Quintanilla de Abajo. . . . .	356	89
Quintanilla de Arriba. . . . .	383	95'75
Quintanilla del Molar. . . . .	926'11	231'53
Quintanilla de Trigueros. . . . .	217	54'25
Ramiro. . . . .	38	9'50
Renedo. . . . .	15009'92	3752'48
Rodilana. . . . .	137	34'25
Rubí de Bracamonte. . . . .	90	22'50
Rueda. . . . .	596	149
Sahelices de Mayorga. . . . .	5452'12	1363'03
San Cebrian de Mazote. . . . .	3766'59	941'65
San Martín de Valvení. . . . .	9414'16	2353'54
San Miguel del Arroyo. . . . .	88	22
San Miguel del Pino. . . . .	100	25
San Pedro de Latarce. . . . .	8956'30	2239'07
San Pelayo. . . . .	255	63'75
San Roman de la Hornija. . . . .	13607'02	3401'75
San Salvador. . . . .	40	10
Santa Eufemia. . . . .	15072'96	3768'24
Santervás de Campos. . . . .	3785	946'25
Santibañez de Valcorba. . . . .	904	226
Santovenia. . . . .	202'24	50'56
San Vicente del Palacio. . . . .	53'50	13'37
Sardon de Duero. . . . .	48	12
Seca (La). . . . .	738'85	184'71
Serrada. . . . .	64'50	16'12
Tiedra. . . . .	115	28'75



NUM. 182.

**Junta provincial de Beneficencia.**

**Anuncio.**

Para cumplir lo que determina la fundacion instituida en Peñafiel por el Capitan don Francisco de Rojas, he dispuesto llamar por el presente á todas las huérfanas naturales de la citada Villa que hayan contraido matrimonio ó estén para verificarlo; á fin de que presenten en la Secretaria de esta Junta certificaciones debidamente autorizadas de bautismo, defuncion de sus padres, de matrimonio y de buena conducta y pobreza; advirtiendole, que no es indispensable la cualidad de hija-dalgosino de preferencia según dispone el Fundador, y que los expresados documentos serán unidos á la correspondiente instancia que dirijan á esta Presidencia las que se crean con derecho á la referida dote, sin que tengan precision de hacerlo en un término fijo toda vez que cualquiera época del año es oportuna.

Valladolid 19 de Febrero de 1889.—El Gobernador Presidente, Juan B. Avila.—El Secretario Administrador, Francico M. Torés.

4

NUM. 179.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE

**VALLADOLID.**

*Circular.*

En la *Gaceta de Madrid* del día 17 del corriente mes, se ha publicado una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 14 del mismo, determinando reglas sobre incompatibilidades de los funcionarios de la carrera judicial y acerca de la que se llama la atencion de todos los Jueces y Magistrados adscritos á esta Audiencia Territorial, para su mas puntual y exacto cumplimiento y á fin de que en el preciso término de quince dias remitan á esta Presidencia las oportunas de-

Tordehumos.	18382'32	4595'58
Tordesillas.	3076'98	769'24
Torreçilla de la Abadesa.	2	50
Torreçilla de la Torre.	99'60	24'90
Torrelobaton.	6735	1683'75
Traspinedo.	62	15'50
Trigueros.	7800	1950
Tudela de Duero.	390	97'50
Union (La).	6048'72	1512'18
Urones de Castroponce.	5005'20	1251'30
Valbuena de Duero.	1531'02	382'75
Valdearcos.	162	40'50
Valdenebro.	2349'72	587'43
Valdunquillo.	7202'35	1800'58
Valoria la Buena.	4165'23	1041'31
Valverde de Campos.	2794	698'50
Valladolid.	487248'80	121812'20
Vega de Ruiponce.	8678'33	2169'58
Vega de Valdetronco.	5563'27	1390'82
Velilla.	677	169'25
Ventosa de la Cuesta.	60	15
Viana de Cega.	2966'10	741'52
Villabañez.	5320'41	1330'10
Villabrágima.	12924'70	3231'17
Villacarralon.	68	17
Villacid de Campos.	2769'40	692'35
Villaeceres.	49	12'25
Villafranca de Duero.	4738'94	1184'73
Villafrechós.	46778'96	11694'74
Villafuerte.	66	16'50
Villagarcía de Campos.	2053	513'25
Villalán de Campos.	6902'33	1725'58
Villalar.	2670'20	667'55
Villalba de Adaja.	1349	337'25
Villalba del Alcór.	948'83	237'21
Villalba de la Loma.	36	9
Villalbarba.	9098'92	2274'73
Villalon.	11129	2782'25
Villán de Tordesillas.	169	42'25
Villanueva de Duero.	114	28'50
Villanueva San Mancio.	74	18'50
Villardefrades.	4244'32	1061'08
Villarmentero.	1814	453'50
Villaxesmir.	286	71'50
Villavaquerin.	94	23'50
Villavellid.	79	19'75
Villaverde.	16779'28	4194'82
Villaviciencia de los Caballeros.	22937'37	5734'34
Zorita de la Loma.	100'13	25'03

Valladolid 1.º de Enero de 1889.—El Contador de fondos provinciales, *Eulogio Varela*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.



claraciones en la forma en que la citada Real orden se determina.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente se inserta en los *Boletines oficiales* de este Territorio á los efectos oportunos.

Valladolid 18 de Febrero de 1889.—Rafael Bermejo.

Sres. Jueces y Magistrados adscritos á esta Audiencia Territorial.

NUM. 184.

### Administración pral. de Correos de Valladolid.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Director general de Correos, autoriza al Administrador principal del Ramo en esta provincia, para que contrate el servicio de correspondencia á caballo ó en carruaje entre Medina del Campo y Villardefrades hasta el día 26 del corriente, entendiéndose que el mismo, ha de dar principio en el caso de quedar adjudicado con caracter de provisional, desde el día primero de Marzo próximo.

Valladolid 20 de Febrero de 1889.—El Administrador principal, Lucas Mogica. 2  
(Talon núm. 588.)

NUM. 175.

### Ayuntamiento constitucional de Santevás de Campos.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no

tengan amillaradas y que lo estén con ocul-tacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Santervás de Campos 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Felipe Martin.

Con el propio objeto é igual término de 15 dias invita el Ayuntamiento de

Bolaños de Campos

Bahabon

### Seccion sexta.

#### Á los Ayuntamientos.

Los que representa D. José M.<sup>a</sup> Herrero, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones correspondientes á 1.<sup>o</sup> de Enero último, cobrados por dicho señor en 19 del actual.

(Talon núm. 585.)

PERRO: Se ha perdido uno de caza perdiguero, su color blanco, con manchas color café, algo moteado, bastante lámina y una señal en la cabeza de golpe.

Su dueño Zacarias Cámara, Almacén de maderas.

(Talon núm. 584.)

#### VENTA DE FINCAS.

Se venden en subasta voluntaria y extrajudicial, dos fincas rústicas llamadas Despoblado de la Golosa y tierra de Valdevacas, sitas en la provincia de Valladolid, término municipal de Medina del Campo.

La 1.<sup>a</sup> es un prado para pastos de primavera y otoño, con abundantes regatos de agua, y mide una superficie de 65 y 112 obradas, de una longitud de más de media legua.

La 2.<sup>a</sup> mide ocho obradas, y es un majuelo de 4.463 cepas á once pies poco más ó menos, plantado en 1882.

Ambas fincas se hallan libres de todo gravamen é hipoteca y su precio de venta y tipo para la subasta es 22.500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 28 de Febrero á las 12 de su mañana en la Casa del apoderado del Excmo. Señor Duque de Tames, D. Fernando Moraleja, Calle de la Victoria núm. 27, Valladolid.

(Talon núm. 587.)